

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputacion.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia se dirigirá al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pscts.	Cénts
En Soria.....	Tres meses	4	
	Seis	7	
	Un año.....	12	50
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4	50
	Seis.....	8	50
	Un año.....	15	

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del dia 28 de Abril de 1873.)

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

Las conveniencias sociales á que atiende la Beneficencia pública son de importancia tanta para los pueblos, como los intereses que quebrantan las grandes crisis á que suele dar ocasion la escasez ó falta de subsistencias.

Por la fé ardiente, sentimientos humanitarios y natural inclinacion de sus hijos al alivio de la impremeditacion y la desgracia, nuestra Nacion, herida infinitas veces por asoladoras calamidades, ha sido la primera entre las cultas que ha ejercitado en prodigiosa escala la Beneficencia privada, dejando en muestra de este espíritu sublimado á las generaciones futuras recuerdos vivos de caridad práctica y de heroica abnegacion.

Los tiempos pasan; la administracion, elevada á ciencia, hermana sus nobles aspiraciones con el arte de gobernar los pueblos; y al emprender en esta nueva ruta los administradores públicos el hallazgo de medios mejores para aliviar el infortunio ó el estado afflictivo de los enfermos pobres, tampoco es España la última en darle al derecho administrativo en la parte á Beneficencia concierne, algunos de sus fundamentos cardinales.

Son de esta índole las resoluciones de las Cortes de Cádiz, reproducidas en la ley orgánica de Beneficencia de 6 de Febrero de 1822; Real decreto de 8 de Setiembre de 1836; Real orden de 20 de Junio de 1838, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia y circular por el de Gobernacion; circular de 30 de Setiembre de 1838; ley orgánica de 20 de Junio de 1849; reglamento para su ejecucion de 14 de Mayo de 1852; Reales órdenes de 14 de Abril de 1855, 11 de Marzo y 25 de Junio de 1853, y Real decreto de 6 de Julio del mismo año; disposiciones todas muy acertadas, por cuanto se dictaron para regularizar en todas partes la asistencia pública con un espíritu diverso del que presidia entonces por lo comun á la provision en los diversos ramos administrativos.

Mas no obstante esta tendencia á hacer más rápida y eficaz la caridad legal, inmediatamente que se consolidó el cambio político que ha traído en pos de sí el triunfo de la República, una de las primeras medidas del Gobierno llamado á regir en 1868 los destinos del país fué decretar en 4 de Noviembre y 17 de Diciembre de 1868 la supresion de las Juntas general, provinciales y municipales, queriendo expresar sin duda con este acto el firme propósito que abrigaba de darle en una nueva ley orgánica al ejercicio de la Beneficencia pública esfera menos amplia que aquella en la que hasta entonces se habia movido, é implícitamente despues por el art. 67 de la ley municipal y el 46 de la provincial de 20 de Agosto de 1870 la derogacion de la ley orgánica de 1849 y

cuantas disposiciones hasta 1867 se publicaron para la ejecucion de aquélla.

Circunstancias cuya enumeracion excusa la conciencia pública dilataron darle al país satisfaccion cumplida respecto de esta importantísima reforma. El Gobierno de la República sólo se propone demorarla el tiempo que tarde en resolver el voto nacional la forma de Gobierno por la cual, habrá de regirse el país dentro de la República.

Mas en tanto se cumple este acto de su soberanía, no puede ni debe por más tiempo aparecer indiferente ante los vicios y defectos que el ejercicio directo de sus atribuciones ha puesto al descubierto, respecto la administracion de los establecimientos benéficos nacionales. Todos reclaman seguramente inmediata reparacion. Pero aquéllos cuya tardanza en la enmienda inferiria perjuicios grandes al patrimonio de los pobres, son los inherentes á la inaplicacion de las leyes y reglamentos económicos, sobre todo en lo relativo al orden de los servicios, distribucion de fondos, forma de contabilidad y vigilancia é intervencion en las recaudaciones; particulares esencialmente necesarios en primer grado al destino especial de los establecimientos de Beneficencia, por cuanto sin un buen sistema económico es de todo punto imposible que la alta tutela encomendada al Gobierno por la Nacion se ejerza en ellos en beneficio latísimo de la indigencia.

No lo son menos los que resultan de lo indeterminado respecto los deberes y atribuciones que á ciertos cargos anejos á la administracion de estos asilos incumben. El más absoluto silencio se observa en las disposiciones dictadas para el nombramiento de estos empleados especiales. Tan extraño silencio ha dado por resultado tardanza en las resoluciones y perjuicios no pequeños á los intereses del público y de los acogidos.

Por consiguiente, definir dónde comienza y concluye la autoridad de los empleados económicos y facultativos; cuál sea la órbita de sus deberes y atribuciones, enlazando al propio tiempo estos cargos, mediante la intervencion é inspeccion más severas, á la responsabilidad legal, equivale á revestir con formas propias y regulares el servicio de la Beneficencia general cometido á la suprimida Direccion de Beneficencia y Sanidad por orden de 4 de Noviembre de 1868.

A tan plausibles fines se encamina la presente instruccion. A su espíritu se propone el Ministro que suscribe, sin levantar mano, acomodar tambien los reglamentos especiales de los Colegios, Hospitales y Hospicios puestos bajo su gestion; única manera, á lo que entiende, de hacer positiva y constante, en tanto el país se da organizacion política definitiva, la alta inspeccion que le está encomendada por las leyes.

Madrid, 22 de Abril de 1873.—El Ministro de la Gobernacion, FRANCISCO PÍ Y MARGALL.

DECRETO.

En consideracion á las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion sobre la necesidad de imprimir orden y regularidad en los servicios de los establecimientos de Beneficencia y Colegios Nacionales, el Gobierno de la República ha tenido á bien

aprobar la instruccion general que se publica á continuacion del presente decreto para su inmediata observancia.

Madrid, veintidos de Abril de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente interino del Poder Ejecutivo y Ministro de la Gobernacion, FRANCISCO PÍ Y MARGALL.

INSTRUCCION GENERAL

PARA LOS ESTABLECIMIENTOS BENÉFICOS NACIONALES.

PARTE PRIMERA.

DE LOS COLEGIOS Y ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA EN GENERAL.

SECCION PRIMERA.

NÚMERO, DESTINO, DERECHOS, OBLIGACIONES É INSPECCION DE LOS COLEGIOS Y ASILOS BENÉFICOS.

CAPÍTULO PRIMERO.

Clasificacion y destino de los establecimientos nacionales.

Artículo 1.º Los colegios y establecimientos de Beneficencia general son públicos, costeados con fondos de la Nacion y con bienes donados ó legados por la caridad.

Art. 2.º Dichos establecimientos están destinados á enfermos de medicina y cirujia, á dementes de ámbos sexos, á decrepitos ó ancianos válidos, á inválidos ó incurables, y á la educacion de huérfanas hijas de patriotas ó militares muertos en defensa de la patria, sea cual fuere la religion que profesen.

Son de tres clases: primera, hospitales; segunda, hospicios, y tercera, casas de educacion ó colegios para huérfanas. En la primera se cuentan, el Nacional (Madrid) y Santa Isabel (Leganés); en la segunda, Carmen (Madrid), Jesus Nazareno (Madrid) y Rey de Toledo (Toledo); y en la tercera, la Union (Aranjuez), y, hasta cierto punto, Carmen (Madrid).

CAPÍTULO II.

Derechos y obligaciones de los establecimientos nacionales.

Art. 3.º La administracion local de los establecimientos se encarga de la traslacion de los enfermos y ancianos inválidos, domiciliados en Madrid, á los asilos benéficos respectivos, valiéndose de los coches ó camillas de su servicio, toda vez que el estado de aquellos lo haga absolutamente necesario.

Art. 4.º Los establecimientos de Beneficencia, los colegios, y en su representacion el Gobierno, pueden admitir pensiones y socorros en favor de personas determinadas acogidas en aquellos, siempre que lleve la limosna ó la donacion la cláusula expresa de: «donativo en favor del enfermo ó huérfana F. de T.»

Art. 5.º Los socorros, donativos ó legados hechos en favor de una persona determinada serán custodiados en las cajas de la Administracion, y constituirán propiedad del acogido ó alumna, á quien se le entregarán íntegros cuando por haber recobrado la salud ó por otra circunstancia cualquiera se le diese de alta; á sus deudos ó parientes caso de

Fallecimiento, y á falta de estos, las cantidades ú objetos en custodia quedarán á favor de la Beneficencia general.

Art. 6.º Cuando un legado ó donacion se haga por tercera persona con la condicion de aplicar su importe á un colegio, hospital ú hospicio, la Direccion del establecimiento demandará inmediatamente autorizacion del Gobierno para aceptarle, debiendo aquella vigilar la ejecucion de esta superior disposicion.

Art. 7.º Ni la Direccion de los hospitales, hospicios y colegios, ni el Administrador-depositario, ni otro empleado cualquiera pueden aceptar, sin autorizacion expresa del Gobierno, así como tampoco emplear para las necesidades de los establecimientos en concepto de gasto ordinario, los donativos hechos á título gratuito ú oneroso, ya consistan en numerario, ya en muebles ó ropas y cualquiera que fuere su valor.

Art. 8.º No obstante los propósitos de la Administracion para que solamente la desvalida indigencia pueble los establecimientos benéficos propiamente dichos, mientras otra cosa no se acuerde, los establecimientos dispondrán de salas independientes de las generales destinadas á recibir asilados de pago, ó sea pensionistas y medio pensionistas.

Art. 9.º En los establecimientos de ancianos válidos, inválidos y dementes habrá departamentos destinados á labores ó trabajos de arte y oficios compatibles con el estado ó la salud de los acogidos, que á par de darles distraccion saludable les procure algun ahorro. La administracion procurará que los artículos elaborados en los referidos talleres se expendan al precio medio de los artículos similares.

Art. 10. Estas habitaciones ó salas de labor habrán de medir necesariamente 10 metros cúbicos de aire por cada individuo, disponiéndolas de manera que la renovacion sea además fácil por medio de aberturas discrecionalmente colocadas.

Art. 11. Los instrumentos y materias primeras que menester fueren para el trabajo y labores en las salas de oficios se facilitarán por la Administracion superior.

Art. 12. Los productos de esta útil y beneficiosa ocupacion, reintegrada que sea la Administracion del valor de las materias primeras, se dividirán en dos partes. Una quedará en beneficio del acogido depositada en las cajas de la Administracion con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º de la presente instruccion, y la otra en el de la Beneficencia general.

Art. 13. Queda desde ahora prohibida la imposicion á los asilados de penas y castigos, así como toda represion por medio de trabajo mecánico ninguno, siendo meramente voluntaria ó en calidad de coadyuvante ó higiénica la ocupacion ú oficio de que hace mérito el artículo anterior.

CAPÍTULO III.

Del gobierno superior de los establecimientos benéficos y colegios.

Art. 14. El Ministro de la Gobernacion, por conducto de la Seccion de Beneficencia, ejerce la tutela é inspeccion superior de los establecimientos benéficos generales.

Art. 15. Es propio exclusivamente del Ministro el nombramiento de los empleados de los establecimientos de Beneficencia y colegios; del Secretario general aquellos para cuya provision facultaban á los Directores generales el Real decreto de 31 de Octubre de 1853 y Reales órdenes de 18 de Noviembre de 1854 y 18 de Setiembre de 1863; se exceptúa el cargo de Director ó Directora. El nombramiento de estos empleados y la designacion del sueldo y categorías le compete al Ministro.

Art. 16. Corresponde al Gobierno la suspension de todos los empleados sin excepcion de sueldo ni categoría.

Art. 17. Corresponde asimismo al Gobierno la creacion de nuevos hospicios y hospitales; la union, division ó supresion de los actuales, y la traslacion de fondos de cada uno á los establecimientos restantes.

CAPÍTULO IV.

Del gobierno inmediato de los establecimientos y asilos nacionales.

Art. 18. En todos los establecimientos á cargo del Gobierno habrá, segun su destino, un Director ó Directora, con habitacion y despacho dentro del establecimiento, que será el Jefe superior local inmediatamente responsable ante el Gobierno de cuanto

ocurra y merezca castigo ó represion por contrario á las leyes ó á lo ordenado en esta instruccion y reglamentos especiales de cada uno de los establecimientos.

CAPÍTULO V.

De los Directores.

Art. 19. Corresponde á los Directores:

1.º Mantener la subordinacion, el orden y régimen de los establecimientos, haciendo que, así acogidos como empleados, perseveren en el cumplimiento de sus deberes y obligaciones.

2.º Corregir las faltas y defectos, proponiendo á la superioridad los medios conducentes para la desaparicion ó enmienda de aquellos.

3.º Reglar todos los servicios en orden con lo dispuesto en la presente instruccion.

4.º Responder en breve plazo á las consultas que les haga el Gobierno, concretando sus informes al objeto ó letra de la comunicacion.

5.º Desempeñar las comisiones relacionadas con su cargo que así dentro como fuera del establecimiento les confiera la Superioridad.

6.º Velar para que se lleve con exactitud por dependencias la alza y baja de los inventarios respectivos.

7.º Formar los antepresupuestos de gastos é ingresos del año económico inmediato, y autorizar los mensuales, acompañándoles con estados comparativos por dependencias, seguidos de las observaciones apropiadas para el conocimiento de sus diferencias y variaciones.

8.º Rendir la cuenta anual de gastos é ingresos.

9.º Autorizar las certificaciones que expida el Secretario-Contador y el Economato.

10. Expedir los libramientos de todas las obligaciones consignadas en los presupuestos y los concernientes á gastos extraordinarios, cualesquiera que sean las causas ó motivos que los hayan hecho necesarios.

11. Proponer los reparos, obras, derribos, decorado, mejoras y procederes de todas clases que reclamen los establecimientos, acompañando, cuando pasen de la cantidad fijada por la ley, el presupuesto de su referencia.

12. Solicitar de la Superioridad los reconocimientos periciales que el estado de los edificios ó sus dependencias exijan.

13. Visar las cuentas y los estados de despensa, comprobando á cortos intervalos los inventarios de ropería y menaje.

14. Autorizar la correspondencia con las Autoridades y particulares.

15. Vender en pública subasta todos los objetos en desuso del establecimiento, dando cuenta á la Superioridad del resultado y de la cantidad que por este concepto se recaude.

16. Formar al finalizar el año económico un estado en el que se consignen las mejoras introducidas en los establecimientos y los valores que por cualquier concepto posean.

17. Procurar la mejor economía en los servicios, desempeñando además cuantas obligaciones y deberes en participacion con los restantes empleados enumera la presente instruccion.

CAPÍTULO VI.

Del Secretario-Contador.

Art. 20. En todos los establecimientos benéficos habrá asimismo un Secretario-Contador ó Secretaria-Contadora, independiente ó anejo á otro cargo, quien sustituirá en ausencia y enfermedades al Director, encargado de la contabilidad y del Archivo del establecimiento, cuyas obligaciones y atribuciones serán:

1.º Bajo la inspeccion del Director, redactar las comunicaciones, informes y consultas.

2.º Instruir los expedientes, dándoles la tramitacion que al asunto corresponda.

3.º Custodiar los libros, títulos, escrituras, autos por legados, donaciones y todos los documentos, en fin, correspondientes al Archivo, así como la formacion de índices clasificados por orden de materias y conceptos.

4.º Expedir todas las certificaciones que se le pidan de defunciones ocurridas en el establecimiento.

5.º Certificar al finalizarse una subasta sobre el exacto cumplimiento del contratista respecto las condiciones fijadas en el pliego de condiciones respectivo.

Art. 21. El Secretario-Contador llevará los libros siguientes:

1.º Libro de suministros, donde se fijará el principio y término de aquellos, la cantidad por la cual se hagan y el nombre de contratista.

2.º Libro del personal, en el que se anotarán los empleados activos del establecimiento, expresando la fecha de sus nombramientos, el cargo que desempeñan y el dia en que aquellos cesen en sus destinos.

3.º Otro de presupuestos mensuales aprobados, en el cual se copiarán los que lo sean por la Seccion del ramo.

4.º Otro comprensivo de los presupuestos de obras de fábrica aprobadas por la superioridad.

5.º Otro de turno de enfermos ó colegiales con su alta y baja correspondiente.

6.º Un registro de órdenes superiores.

7.º Un copiator de todas las disposiciones que adopte el Director.

Como Contador le incumbe:

1.º La toma de razon de los libramientos expedidos por el Director.

2.º La liquidacion de cuentas mensuales de botica, maestras, Profesoras, proveedores y cuantos gastos se hagan en el establecimiento.

3.º Expedir los documentos en justificacion de la procedencia de libramientos librados por el Director.

4.º Cotejar cuando lo estime oportuno el libro talonario del Economo con los resguardos expedidos por este empleado.

5.º Recoger los recibos y conservar los que den las diversas dependencias del establecimiento por artículos de despensa, muebles y efectos al Comisario de entradas y Economo.

Art. 22. El Contador-Depositario ó Contadora asume á su cargo la representacion y atribuciones del Director en caso de vacante, enfermedad ó ausencia.

CAPÍTULO VII.

Del Comisario de entradas y Economo.

Art. 23. En adelante el Comisario de entradas, ó de entradas y raciones, con cuyos nombres se designaba en los asilos y hospitales el empleado Interventor con funciones que enumeran los reglamentos especiales, se llamará Comisario Economo.

Art. 24. Este empleo se desempeñará en los hospitales del Carmen, Jesús Nazareno, Leganés y en el Colegio de la Union (Aranjuez) por el Secretario-Contador, auxiliándolo en el cumplimiento de su deber el encargado de la compra ó demandadero.

Art. 25. Al cargo de que se hace mérito le corresponden en concepto de Comisario de entrada los deberes siguientes:

1.º Llevar la alta y baja de la poblacion acogida, con anotacion de las causas que las promuevan.

2.º Hacer el inventario de cuanto aporten á su llegada al establecimiento los enfermos, acogidos ó colegiales, con inclusion de los diges y alhajas que les pertenezcan, agregando el dinero que durante su permanencia reciban en calidad de socorro ó limosna, legado ó donativo y el que se les encuentre á su llegada.

3.º Conservar en los depósitos estas prendas, entregando en el acto el dinero al Director ó á los deudos si lo reclaman, previo resguardo, así como una copia de lo inventariado á la familia del enfermo, acogido ó colegiala.

Art. 26. Bajo al concepto de Economo, le corresponde percibir, almacenar, conservar y distribuir los artículos de consumo, objetos y muebles que entren en el establecimiento, ora provengan de subastas y compras directas, ora de legados y donativos.

Art. 27. El Comisario de entradas y Economo, además de los libros indispensables donde conste la poblacion acogida y su movimiento diario, el de materiales y jornales, cuando el establecimiento esté en obras por administracion, llevará un libro talonario foliado y numerado, de cuya matriz separará el talon y le entregará al proveedor ó al legatario, previa la toma de razon por el Secretario-Contador; en el cual, puesto el recibí, se inscribirá el objeto, artículo ó mueble, cantidad, importe ó valor, fecha y firma del Comisario-Economo y la del Director, reproduciendo el texto del talon en el congénere del libro.

Art. 28. Las reclamaciones de pago por el suministro de artículos al establecimiento no serán vá-

idas sino en tanto se hagan con la presentacion del talon correspondiente.

Art. 29. Ningun artículo saldrá de los almacenes para las dependencias y servicio del establecimiento sin que se exija por el Ecónomo el recibo correspondiente. Estos recibos pasarán al fin de cada semana con la cuenta del anterior al Secretario-Contador, quien los archivará despues de terminada la cuenta mensual.

Art. 30. El Comisario de entradas y Ecónomo llevará asimismo la cuenta de medicinas.

Art. 31. El Comisario de entradas y Ecónomo queda obligado á suministrar al Secretario-Contador cuantos datos estime este necesarios para el arreglo de las cuentas mensuales, y es el inmediatamente responsable de la calidad de los alimentos y bebidas de uso comun que se suministran por los proveedores y demandaderos al establecimiento, igualmente que de la exactitud en el peso.

Art. 32. Ningun objeto, cualquiera sea su naturaleza, saldrá del establecimiento sin que medie orden expresa del Director, siendo responsable del incumplimiento de esta disposicion el Comisario Ecónomo.

Art. 33. El repeso, recuento y apreciacion de la calidad de artículos, muebles y efectos se hará cuando lo ordene la Superioridad, el Visitador ó el Director del establecimiento.

CAPÍTULO VIII.

Del Visitador.

Art. 34. En todo lo relativo á salubridad, higiene y servicio médico-farmacéutico, se delega la inspeccion del Gobierno en un Visitador general de Beneficencia.

Art. 35. Incumbe al Visitador general de Beneficencia:

1.º Vigilar para que ninguna persona, sin las condiciones requeridas por los reglamentos especiales, ocupe estancia en los establecimientos.

2.º Asegurarse de la exactitud del régimen alimenticio de los enfermos, cotejando el cuaderno de visitas, donde escribirán precisamente los Médicos las prescripciones, con el que lleve la Direccion.

3.º Enterarse con frecuencia de la calidad y estado de los alimentos y medicinas que se suministran á los acogidos.

4.º Velar para que se mantengan en buen estado las condiciones de salubridad de todos los departamentos, proponiendo al Gobierno los medios ó aparatos que fuere conveniente introducir para el mejoramiento de aquellos.

5.º Reconocer, emitiendo el informe consiguiente, á las colegialas y acogidos que deban pasar á hacer uso de las aguas minero-medicinales.

6.º Ordenar la vida higiénica más adecuada para las colegialas adolescentes.

7.º Intervenir en la compra al por mayor de los artículos de despensa, apreciando antes é informando despues á la Seccion del ramo respecto la calidad de los alimentos destinados á los enfermos, hospicianos y alumnas.

8.º Formar parte del Tribunal de oposiciones para la provision de plazas de Médicos y practicantes de Beneficencia general.

9.º Presidir las Juntas de Profesores de Beneficencia siempre que el Gobierno acuerde oír el dictámen de aquellos sobre un particular cualquiera relacionado con la epidemiología ó la salubridad, autorizando las comunicaciones que la Junta de Médicos eleve en su consecuencia á la Superioridad dándola conocimiento de sus acuerdos.

10.º Reconocer los dementes domiciliados en Madrid, que soliciten ingreso en el establecimiento de Leganes.

11.º Dar dictámen respecto la naturaleza de cualquiera indisposicion comunicable á distancia que se desarrolle en los hospicios ó colegios, proponiendo en su consecuencia las medidas conducentes para evitar la propagacion del mal en la poblacion acogida.

12.º Elevar al Gobierno en el mes de Enero de cada año una Memoria de los establecimientos, acompañando las observaciones que su celo le sugiera y la estadística médica formada con los datos mensuales que pasen al Ministerio el Decano ó los Profesores de los establecimientos.

13.º Desempeñar cuantas comisiones dentro y fuera de Madrid le encomiende el Gobierno respecto la Beneficencia general, y por excepcion en lo que concierne á la higiene y pública salubridad.

Art. 36. Para facilitar el despacho de los asuntos propios de su cargo, tendrá el Visitador, con dependencia del Oficial Jefe de la Beneficencia, mesa y negociado en el Ministerio de la Gobernacion.

Art. 37. Es atributivo del Visitador suspender en su cargo á los empleados de los establecimientos nacionales, cualquiera sea su categoria, poniendo inmediatamente en conocimiento de la Superioridad esta medida y sus causas originarias.

Art. 38. Le corresponde además al Visitador proponer á la Superioridad los sirvientes de inferior categoria, ó sean los mozos y sirvientes sin cargo perfectamente definido en los reglamentos especiales.

CAPÍTULO IX.

De los bienes y fondos de la Beneficencia nacional.

Art. 39. Además de los bienes, pensiones, fondos y rentas propios de los establecimientos nacionales, les pertenecen las cantidades que las Cortes consignen en los presupuestos generales, aquellos que adquieran con arreglo á las leyes y las limosnas que colecten.

Art. 40. Queda prohibida la cuestion ejecutada por demandantes fuera de los establecimientos.

SECCION SEGUNDA.

Régimen económico.

CAPÍTULO X.

Custodia y recaudacion de los fondos de la Beneficencia general.

Art. 41. Para la recaudacion y custodia de todas las cantidades pertenecientes á los establecimientos de Beneficencia y colegios de huérfanas habrá un Administrador-Depositario, encargado además de ejecutar los pagos de las obligaciones de aquéllos. El nombramiento de este funcionario se hará previa fianza, y ejercerá su cargo sin mando ni responsabilidad ninguna en el gobierno interior de los establecimientos.

Art. 42. El Administrador-Depositario depende directamente del Gobierno, y no podrá suministrar los datos y noticias que le reclamen los Directores en virtud de su cargo sino mediante mandato superior expreso.

Art. 43. Además de las obligaciones que se consignan en esta instruccion, le incumbe al Administrador-Depositario:

1.º Otorgar con aprobacion del Gobierno las escrituras de arriendo de las fincas que actualmente poseen ó adquieran legalmente los establecimientos nacionales.

2.º Presenciar las subastas de artículos alimenticios; hacer las compras, adquisiciones, ventas ó permutas de los efectos, muebles ú objetos que adquieran ó enajenen aquellos.

3.º Verificar la puntual recaudacion de todas las cantidades que con título legítimo correspondan á la Beneficencia general.

4.º Efectuar el abono de las sumas que con arreglo á los presupuestos mensuales deban percibir los establecimientos indicados y el pago de los libramientos.

5.º Desempeñar todas las comisiones que le encomiende el Gobierno relacionadas con su cargo.

Art. 44. Los fondos de los establecimientos nacionales se custodiarán en el Ministerio de la Gobernacion en una arca con dos llaves: de éstas, una la conservará el Oficial Jefe de la Beneficencia; y la otra, diferente de aquella, quedará en poder del Administrador-Depositario general.

Art. 45. Cuando el Gobierno lo estime conveniente, se ejecutarán en la Caja, con asistencia del Jefe de la Seccion de Contabilidad en el Negociado de Beneficencia, las confrontaciones, recuentos y arqueos convenientes, aparte los trimestrales que necesariamente se ejecutarán en este período, levantándose por el Auxiliar encargado de la contabilidad acta de esta operacion, la cual firmará con el Oficial Jefe el Administrador-Depositario.

Art. 46. El Gobierno se reserva designar la época que el Administrador-Depositario habrá de formar un inventario detallado de cuantos bienes y créditos pertenecen á los establecimientos, acompañando una relacion clara y metódica del debe y haber de la Beneficencia general.

Art. 47. Es obligacion tambien del Administrador-Depositario rendir cuenta mensual á la Seccion del ramo, comprendiendo en ella los valores que por cualquier concepto hubieren entrado durante el mes anterior en la Depositaria general.

Art. 48. El Administrador-Depositario no está autorizado para pagar libramiento ninguno que no lleve la toma de razon del Secretario-Contador y el Visto Bueno del Oficial Jefe.

Art. 49. En virtud de orden superior adquirirá los artículos, efectos y muebles que no se puedan suministrar por subasta pública; siendo precisa en aquel caso la intervencion personal del Visitador respecto la calidad de los artículos alimenticios, y obligatorio del Administrador-Depositario poner acto seguido en conocimiento del Oficial Jefe del ramo el precio á que los referidos efectos, muebles y alimentos se suministran.

Art. 50. El Administrador-Depositario remitirá todos los dias al Jefe del ramo un resumen de los valores existentes en caja, especificando los cobros y recaudacion que haya de hacer en el día de la fecha.

Art. 51. Al finalizar el año económico presentará á la Superioridad el Administrador-Depositario un estado de todas las cantidades que por el concepto de la Beneficencia hubiere abonado, y otro de los ingresos, tanto en valores como en metálico, acompañado de los justificantes correspondientes y seguido de las observaciones que conceptúe indispensables para mayor ilustracion del balance general.

Art. 52. Toda vez que se crea conveniente dar preferencia para el suministro de las materias alimenticias, muebles ó efectos con aplicacion á los establecimientos benéficos la subasta pública, el Administrador-Depositario propondrá al Oficial Jefe los tipos á condiciones á que en su concepto deba anunciarse aquélla; tomando al efecto, auxiliado por el Visitador cuando el suministro verse sobre materias alimenticias sólidas ó líquidas, los datos oportunos en el comercio.

Art. 53. Es de la incumbencia del Administrador-Depositario emitir informe razonado en lo relativo á los presupuestos mensuales de cada uno de los establecimientos.

Art. 54. El Administrador-Depositario llevará tres libros, rubricados por el Oficial Jefe del Negociado, aparte los auxiliares que conceptúe necesarios: primero, de cuenta corriente abierta á cada uno de los establecimientos de Beneficencia, en que conste el resumen mensual del importe de los libramientos pagados á los Directores; segundo, de cobros por orden de fechas; y tercero, de caja, destinado al debe y haber de la Beneficencia general.

CAPÍTULO XI.

Contabilidad central.

Art. 55. En el Negociado de Beneficencia habrá una Seccion encargada de la contabilidad especial de la misma, bajo la inspeccion de un Oficial auxiliar de la Administracion, el cual actuará en concepto de Secretario en las subastas é instruirá los expedientes de su referencia.

(Se continuará.)

(Gaceta del día 3 de Mayo de 1873.)

EL PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA ESPAÑOLA A LOS ELECTORES.

Todo período electoral lleva en sí mismo grandísima importancia, porque agita las ideas en su pugna para pasar de las inteligencias á las leyes, y porque abre el juicio de los ciudadanos sobre los poderes públicos. Mas cuando se trata, no de juzgar sino de fundar el poder; cuando se trata, no de lentos progresos sino de innovaciones profundísimas; cuando se trata de sustituir á las formas de gobierno propias para contener el privilegio las formas de gobierno propias para contener el derecho, la importancia del período electoral traspasa el tiempo presente, y á todos los tiempos y á todas las generaciones trasciende.

El Poder Ejecutivo se creeria indigno de su alto ministerio y de la confianza que ha merecido á la Nacion si no recordase al cuerpo electoral cómo de sus decisiones soberanas pende ahora la suerte de la patria, en tal grado, que si errase en las ideas y se extraviase en las resoluciones, veríase el suicidio de un pueblo. Si, el suicidio de un pueblo, porque en plena posesion de sí mismo, libre en expresar su pensamiento, libre en emitir su sufragio, sin ninguna presion administrativa ni política, sin poder ninguno que le cohiba ó le amenace, de hecho y

de derecho soberano, árbitro de su propia suerte, el pueblo español no tendría á quien culpar de su caída sino á su propia incapacidad, sin explicacion hoy ante el mundo, sin excusa mañana ante la historia.

La sensatez admirable de este pueblo, las pruebas de cordura que dió al pasar de la Monarquía á la democracia en 1868, y que ha dado al completar ahora la democracia con la República, son prenda segura, segurísima de que tendrá en este libérrimo período electoral aquélla misma calma y aquel mismo acierto que tuvo en los períodos revolucionarios. Al Poder Ejecutivo le toca asegurar la libertad de los electores, á fin de que el resultado de las elecciones sea, no solamente legítima, sino tambien verdadera expresion moral de la voluntad popular.

Atentar á esta voluntad es crimen siempre; pero es más que crimen, es demencia en los Gobiernos republicanos. La palabra República significa en su acepcion más sencilla el gobierno de las naciones por sí mismas; y el gobierno de las naciones por sí mismas tiene su primer fundamento en los comicios. Corromper, viciar, desnaturalizar las elecciones, equivale á corromper, á viciar, á desnaturalizar la República. Desde que el principio de la soberanía popular entrara prácticamente en nuestras instituciones; desde que todas las ideas tuvieron libertad entera para manifestarse por la palabra hablada y escrita, para subir por el sufragio universal á las leyes, los Gobiernos debieron limitarse á dejar sus sinceras manifestaciones á la voluntad de los pueblos, asegurándoles la libertad y el orden á la libertad indispensable.

El Gobierno republicano se halla decidido á cumplir este deber, y espera que todos los partidos y todos los ciudadanos en el cumplimiento de este deber le secunden, porque de otra suerte demostraríamos que no somos capaces de gobernarnos á nosotros mismos; y al demostrar ésto, demostraríamos tambien la imposibilidad de la República, descendiendo en el aprecio del mundo á la categoría de los pueblos irremisiblemente perdidos para la libertad.

Aunque la moral y la política no aconsejasen al Gobierno la más amplia libertad electoral, aconsejará el instinto rudimentario de la propia conservación.

Este Gobierno ha venido á garantizar contra todos la sinceridad del voto que consagra la República en nuestra patria, y que la organice sobre bases tan distantes de la reaccion como de la utopia. El día en que la Asamblea Nacional proclamó la República, explícitamente convino la Asamblea Nacional en apelar al pueblo para que organizase su obra y dedujese la serie de consecuencias contenidas en su principio. Segun las prácticas de todas las naciones libres, y segun el texto mismo de las leyes, residiendo la soberanía en el pueblo, á él tocaba venir urgentemente á definir y extender el pensamiento de la Asamblea. La opinion pública de Europa ha reconocido la necesidad de una apelacion pronta al pueblo español solemnemente convocado.

La misma Asamblea dió una ley de convocatoria irrevocable. Y por eso el Gobierno procedió con mano fuerte y con ánimo resuelto contra los que trataban de retardar el fallo nacional, y de convocar, fuera de las condiciones de la ley, la Asamblea suspensa, desconociendo el texto de la Constitucion, la letra de las leyes y la soberanía de los pueblos. Y esta energía que tuvo contra los que desde arriba amenazaron á los comicios, la tendría tambien contra los que tratasen abajo de perturbarlos y desconocer su soberano fallo.

En cuanto se llega á las alturas del poder se ve que las raíces del régimen constitucional se han podrido en España por el falseamiento y la corrupcion de las elecciones. Los Consejos de Ministros consagrados á designar sus candidatos como si designaran sus empleados; los Gobernadores recibiendo la consigna y llevándola á los distritos; el santo ministerio de la justicia convertido en agencia electoral; el presupuesto en cohecho; la Administracion pública en máquina de guerra; el régimen de nuestras elecciones habia llegado á ser un escándalo tan grande, y la maña de pervertirlo una costumbre tan arraigada que los mismos falsificadores históricos se han amedrentado y retrocedido el día en que han visto abierta una era de verdad y de sinceridad en la expresion del voto de los pueblos.

Y es necesario, indispensable purificar el régimen electoral. Y la manera mejor de purificarlo es que los empleados públicos cesen de considerar su empleo como un medio de ganar votos, y los Go-

bernadores, sobre todo, dejen de considerar su Gobierno como una agencia ministerial. Bien al revés de la creencia hasta aquí divulgada y de la práctica hasta aquí seguida, el empeño de los dependientes del Gobierno debe ser asegurar la libre expresion de todas las ideas, y el voto libre de todos los ciudadanos.

Desde estas elecciones debe concluir para siempre el candidato oficial, las recomendaciones administrativas, la conversion de los empleados públicos en agentes del poder, las amenazas de turbas armadas, los impedimentos en el local de los comicios, la reparticion arbitraria de papeletas, las falsificaciones y la milagrosa resurreccion en los escrutinios generales de los vencidos en las urnas.

Léjos de querer la tristísima tradicion electoral, quiere el Gobierno que sus agentes dispensen la proteccion más grande á todos los electores, sea cualquiera su opinion y su bandera. Léjos de premiar á los que influyan, amenacen, cohechen, falsifiquen, el Gobierno está decidido á perseguirlos sin descanso, y á entregarlos á los Tribunales sin demora. En las sociedades democráticas, los Gobiernos jamás deben ser jueces de los electores, sino por los electores juzgados; jamás deben erigirse en soberanos de la voluntad nacional, sino en humildes y obedientes cumplidores del fallo de los comicios.

Uno de los fenómenos sociales que se observan con más claridad y con más pena es que hoy mismo, despues de tantas declaraciones nuestras, los electores de oposicion á las ideas del Gobierno sienten decaer su ánimo y desisten de presentarse á las urnas como si grave daño les amenazase ó fuerza mayor les cohibiese. Y no cree, no puede creer el Gobierno que el pueblo republicano impida en ninguna parte el libre ejercicio del voto público, sabiendo, como sabe, que en este libre ejercicio se encierra la consolidacion de la República.

Y no cree, y no puede creer el Gobierno que las dificultades de este período de transicion amedrenten á los ciudadanos en la Nacion que votó la Constituyente de 1810 entre los horrores de la invasion extranjera; la Constituyente de 1836 entre los horrores de la guerra civil; y las dos últimas Constituyentes entre la agitacion de dos revoluciones armadas y triunfantes. Lo que el Gobierno ve con profunda pena, y denuncia con varonil entereza, es que aquí los partidos más necesitados de la legalidad, prefieren los motines á los comicios, y se desaniman prontamente en la contienda electoral si no les protege la sombra de la pública administracion. Y de esta suerte se encuentran los partidos combatiendo siempre por dirigir el Estado, sin curarse de dirigir la opinion; y pasando de dictadores á conjurados sin más norte que su interés, ni más fin que su engrandecimiento, aunque sea á expensas de la justicia y del derecho. De aquí otro mal todavía más grave: los electores, sin conciencia de su propia autoridad y soberanía, atentos á la señal del Gobierno para votar el candidato que al Gobierno complazca y agrade.

Y mientras dure este mal, durarán las dos más grandes calamidades de nuestro tiempo: las sublevaciones por sistema, los pronunciamientos militares. Y esta sociedad tan desgarrada no tendrá reposo; y en vez de acudir á las instituciones democráticas como á un puerto seguro, acudirá como á un campo de batalla. El Gobierno conjura á los electores de todos los partidos para que acudan á las urnas y formulen su voluntad y su pensamiento. El Gobierno les asegura que no ejercerá ninguna presion ni sobre sus voluntades ni sobre sus conciencias.

El Gobierno quisiera que estuviesen las diversas opiniones representadas dentro de la Cámara en la proporcion misma en que se encuentran en el ánimo del pueblo.

Si desde las alturas serenas, donde deben permanecer los Gobiernos, ajenos por su naturaleza á las contiendas de los partidos, pudiera dirigirse á éstos, el Gobierno se dirigiria á los que siempre han pugnado por establecer la libertad, la democracia en nuestra patria. Y les recordaria que la abstencion insensata sólo puede conducir á conspiraciones reaccionarias, y que las conspiraciones reaccionarias, si lograsen prevalecer, que es imposible, sólo podrian traer la dictadura, un gran eclipse á la libertad, ó la restauracion, una gran vergüenza para la patria. La República está ya definitivamente unida á la libertad. Su causa es la causa del progreso.

Salvándose la República se salva el derecho; sucumbiendo la República sucumbe el derecho con

ella. La tabla á que la libertad puede únicamente asirse es la República. Y los partidos liberales de oposicion se arrepentirán muy tarde de sus dos errores presentes; primero de haber querido retardar el voto de los comicios, y segundo de haberse negado á contribuir á la mejor y más perfecta organizacion de la República.

Pero si el Gobierno en verdad no puede dirigirse á los partidos, puede y debe dirigirse á los electores, y á los electores se dirige. Reuníos con calma, discutid con libertad, enteraos de todos los problemas que agitan á las sociedades modernas, elegid á los hombres que os inspiren más fé y más confianza por la pureza de sus intenciones y por la exaltacion de su patriotismo. Arbitros sois de vuestro pensamiento y de vuestro voto; si por despecho ó por temor no lo depositais en la urna, no culpeis á nadie de las consecuencias que este suicidio moral pudiera traer, culpaos á vosotros mismos. El Gobierno confia en la sensatez del pueblo español, confia en la serenidad de su juicio, y espera que, atendiendo á las inspiraciones de su pensamiento, á la voz de su conciencia, acertará á formular los grandes principios de la civilizacion moderna, y con la victoria de estos principios, á robustecer el derecho de todos y la grandeza de nuestra amada patria.

Madrid, 3 de Mayo de 1873.—El Presidente del Poder Ejecutivo, ESTANISLAO FIGUERAS.—El Ministro de Estado, EMILIO CASTELAR.—El Ministro de Gracia y Justicia, NICOLÁS SALMERON.—El Ministro interino de la Guerra, FERNANDO PIERRARD.—El Ministro de Marina, JACOBO OREYRO.—El Ministro de Hacienda, JUAN TUTAJ.—El Ministro de la Gobernacion, FRANCISCO PÍ Y MARGALL.—El Ministro de Fomento, EDUARDO CHAO.—El Ministro de Ultramar, JOSÉ CRISTÓBAL SORNI.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 105.

Recuerdo á los Sres. Alcaldes, Jueces municipales y demás personas á quienes corresponda la circular de la Administracion económica de esta provincia, publicada en el *Boletín oficial* núm. 52, referente al cobro del trimestre de contribucion vencido en 1.º del actual; y cuya recaudacion con el 2 por 100 de recargo en la de inmuebles debe empezar en el día de hoy, para que se cumpla en todas sus partes, contando con el patriotismo de los contribuyentes que no darán lugar á que por su morosidad tengan que emplearse las medidas de rigor prevenidas por las instrucciones y disposiciones vigentes; y que los funcionarios públicos prestarán el auxilio que les reclamen los recaudadores, contribuyendo á prestar uno de los servicios más importantes.

Soria, 2 de Mayo de 1873.

El Gobernador,
GEFERINO TRESSERRA.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS PARTICULARES.

DELEGACION PRINCIPAL DEL BANCO DE ESPAÑA

PARA LA RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES DE ESTA PROVINCIA.

Habiendo empezado la recaudacion del 4.º trimestre, pongo en conocimiento de los contribuyentes que el recaudador de la capital recorrerá sus domicilios con objeto de hacer efectivas las cuotas, conforme los anteriores trimestres; mas el recargo de 2 por 100 sobre la contribucion territorial señalado por la ley de presupuestos vigente.

Soria, 2 de Mayo de 1873.—EMILIO ROLDAN.

Pérdida.—El día 1.º de Mayo se extravió una caballería menor, de nueve años de edad, aparejada, blanca, de regular alzada y herrada. Quien sepa su paradero y lo avise á su dueño Primo Gonzalo, vecino de Fuensauco, recibirá el hallazgo.